

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOEL SANTOS
HERNÁNDEZ

RECURRENTE

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

RECURRIDA

KLRA20200454

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Comité de
Clasificación y
Tratamiento

Caso Núm.:
B705-32455

Sobre:
Clasificación de
custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Comparece el Sr. Joel Santos Hernández (en adelante señor Santos o Recurrente), por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial presentado el 9 de noviembre de 2020. Solicita la revisión del Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitido el 18 de septiembre de 2020. Mediante el referido dictamen, el Comité de Clasificación y Tratamiento ratificó la clasificación de su nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El Sr. Joel Santos Hernández cumple una sentencia de 315 años de reclusión por la comisión de varios delitos, entre ellos, de tres asesinatos en primer

grado.¹ El Recurrente cumple el mínimo de su sentencia el 6 de mayo de 2087 y cumple el máximo de su sentencia el 12 de junio de 2314.

El 18 de septiembre de 2021, el Comité de Clasificación y Tratamiento ("Comité") evaluó el caso del Sr. Santos.² Considerados los criterios de rigor, el Comité emitió una Resolución en la que ratificó el nivel de custodia máxima del Sr. Santos.

Por ser en extremo pertinente para la correcta disposición del recurso ante nuestra consideración, precisa señalar que en la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, el Sr. Santos obtuvo una puntuación total de custodia de 3, que correspondería a custodia mínima.³ No obstante, en la evaluación, el técnico socio penal utilizó dos modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, siendo éstas: "historial de violencia excesiva" y "desobediencia antes las normas".⁴ En la sección donde se requiere explicar la modificación discrecional, el técnico de clasificación socio penal estableció:

El confinado extingue una sentencia de reclusión por delitos que envuelven el uso de violencia excesiva, resultando sus acciones directas en la muerte de tres seres humanos, atentando además contra la vida de otro, utilizando armas ilegales en la comisión de los mismos. Durante su extenso confinamiento, ha establecido un historial documentado de actos de indisciplina, poseyendo teléfonos celulares en dos ocasiones, pudiendo haber incurrido en la comisión de nuevos delitos, al ser la posesión de un teléfono celular, un

¹ Véase la pág. 4 del apéndice del alegato del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

² Véase las págs. 4-8 del apéndice del alegato del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

³ Véase, *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* en el anejo 1 de este Recurso.

⁴ Véase el anejo 3 del apéndice del Recurso de Revisión Judicial.

delito tipificado en las Leyes vigentes en Puerto Rico.

En la *Resolución*, el Comité hizo determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.⁵ En sus conclusiones de derecho, señaló que la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia del confinado. Además, entre otras cosas, dispuso:

Al evaluar la custodia del miembro de la población correccional, el C.C.T. [Comité de Clasificación y Tratamiento] tomó en consideración que posee un historial documentado de uso de violencia excesiva. El mismo queda evidenciado en que con alevosía, malicia premeditada y deliberación realizó actos inequívocamente dirigidos a ocasionarle la muerte a otros seres humanos.[...] Durante su extenso confinamiento, el miembro de la población correccional hace eco de los hechos que lo llevaron a estar recluso, violentando también las normas y reglamentos que rigen las instituciones correccionales, estableciendo durante su proceso de rehabilitación un historial documentado de actos de indisciplina, poseyendo teléfonos celulares en dos ocasiones, pudiendo haber incurrido en la comisión de nuevos delitos, al ser la posesión de teléfono celular, un delito tipificado en las leyes vigentes en Puerto Rico. [...] Le restan 66 años para que la Junta de Libertad Bajo Palabra adquiera jurisdicción en su caso y 293 años para la fecha prevista de su excarcelación. Con dicha sentencia, el Tribunal pretende garantizar la rehabilitación del miembro de la población correccional, tras haber violentado las reglas formales de convivencia, así como el bienestar del resto de la sociedad. Señalamos que, durante el periodo evaluado, su módulo de vivienda se le aplicó la Regla 9 por posesión de artículos no autorizados en la Institución Máxima Seguridad de Ponce. Así las cosas y considerando el proceso de rehabilitación en los miembros de la población correccional es uno gradual y complejo, y a fines de garantizar los objetivos de su rehabilitación

⁵ La Resolución no existía al momento del recurrente acudir a este foro. Sin embargo, fue emitida el 15 de enero de 2021. Véase las págs. 9-12 del apéndice del alegato del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

así como la seguridad pública, es necesario que continúe observando sus ajustes en una institución de máximas restricciones, que se beneficie al máximo de los tratamientos que le ofrece la institución para obtener un perfil más claro de personalidad y riesgo, si alguno, para funcionar en ambientes de menor supervisión, que adquiriera las destrezas necesarias para vivir sin violencia, sin delinquir y sin violentar las normas y reglamentos que rigen las instituciones Correccionales, que haya ocurrido para una introspección sobre sus acciones pasadas y que compruebe con sus acciones que está en pro de lograr una transformación moral y social.

Por las razones antes transcritas, el Comité acordó ratificar la clasificación del nivel de custodia máxima del Sr. Santos.

A la luz de lo anterior, el Sr. Santos presentó un recurso de *Reconsideración*, que fue recibido por la Unidad de Servicios Socio Penales el 2 de octubre de 2020. Mediante este, solicitó la revocación de la determinación del Comité del 18 de septiembre de 2020. En consecuencia, solicitó que se le concediera el cambio en el nivel de custodia, a mediana.

El 15 de octubre de 2020, la Sra. Marie Cruz Brownell, Supervisora de Clasificación denegó la solicitud Reconsideración del Sr. Santos y sostuvo la determinación del Comité. Ello le fue notificado al Recurrido el 27 de octubre de 2020. En su determinación, la Sra. Brownell, razonó que la Escala arrojó una puntuación de 3, lo que recomienda un nivel de custodia mínima. Sin embargo, en este caso, es de aplicación la Modificaciones Discrecionales **-Historial de violencia excesiva y Desobediencia antes las normas-** para un nivel de custodia más alto. Toda vez que el confinado cumple por 3 cargos de asesinato en primer grado en el que abrieron fuego desde su vehículo de motor. Este

incidente de violencia desmesurada puso en riesgo la vida y seguridad de otros ciudadanos al desatarse esta balacera en plena vía pública. Por estas razones, así como del historial documentado de actos de indisciplina, la Sra. Brownell concurrió con la determinación del Comité.

Aún inconforme, el Sr. Santos presentó oportunamente el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Aunque no hizo propiamente un señalamiento de error, solicitó que revisemos la ratificación de su nivel de custodia máxima. Sostiene, que el Comité erró al no clasificarlo en custodia mediana. En síntesis, arguyó que su evaluación debe basarse exclusivamente en su comportamiento institucional. A tales efectos, mencionó que: hace más de cinco (5) años que no tiene una querrela disciplinaria; ha completado terapias grupales para la transformación de patrones adictivos y; terapias para el control de conducta violenta. Respecto a la modificación discrecional de "desobediencia ante las normas", arguyó que no se desprende de ningún informe o querrela disciplinaria, que el recurrente haya desobedecido alguna norma de la institución. En definitiva, indicó que la actuación del Comité constituía un abuso de discreción, ya que utilizaba los hechos por los que resultó convicto para denegar el reajuste del nivel de custodia, sin considerar su ajuste institucional.

El 17 de diciembre de 2020, emitimos *Resolución* mediante la cual aceptamos la solicitud del Sr. Santos para litigar *in forma pauperis*. Además, le concedimos al Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta el 25 de enero de 2021 para presentar su posición. En

cumplimiento con lo ordenado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En síntesis, solicita que confirmemos el dictamen recurrido. Sostiene que el Comité, en el ejercicio de su discreción, utilizó correctamente los criterios de modificación discrecional de "historial de violencia excesiva" y de "desobediencia ante las normas" para un nivel de custodia más alto. Añadió, que estos estuvieron "debidamente explicados y fundamentados según exige la Escala".

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición para resolver, por lo que procedemos a así hacerlo.

II.

A.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.*, delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

Es norma reiterada que "las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales". *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esto, pues, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de corrección y legalidad que se sostiene hasta que de modo convincente

se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). **Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable.** *Íd.*; *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007). (Énfasis suplido).

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si: 1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, 3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

La presunción de corrección a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

B.

La clasificación de los confinados en las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación se rige por el *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014; y, por el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 20 de febrero de 2020 (en adelante "Reglamento Núm. 9151").

Como es sabido, “[e]l método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz”. Parte I del Reglamento Núm. 9151, *supra*. Por consiguiente, la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, así como las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. El proceso de clasificación no solo satisface las necesidades del confinado, sino que también permite coordinar la custodia física de toda la población penal en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. Además, un proceso sistemático de clasificación contribuye a proteger a la sociedad de las personas que han violentado las reglas formales de comportamiento. *Íd.*; véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección, supra*.

Para lograr un sistema de clasificación funcional, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene que ubicar a cada confinado en el programa **y en el nivel de custodia menos restrictivo posible** para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional. Parte I del Reglamento Núm. 9251, *supra*.

El Comité de Clasificación y Tratamiento es el responsable de evaluar las circunstancias y necesidades de los confinados y de estructurar el plan institucional para cada uno de ellos. Todos los confinados son asignados a técnicos de servicios sociopenales con el

propósito de completar la evaluación de la clasificación inicial. Estos presentan sus recomendaciones de clasificación al Comité de Clasificación y Tratamiento. Sec. 6 del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

La Sección 1 del Reglamento Núm. 9151, *supra*, establece los distintos niveles de custodia y los define como sigue:

Máxima- Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento mientras los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Mediana- Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Mínima- Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

Mínima/Comunidad- Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del DCR como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.

Para determinar el nivel de custodia asignado a un confinado, se requiere que el Departamento de Corrección y Rehabilitación realice un balance de intereses adecuado. De una parte, se considerará "el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal". *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). De otra parte, se considerará "el interés particular del confinado de permanecer en determinado nivel de custodia". *Íd.* A su vez, deberán considerarse otros factores para cuya atención se requiere la pericia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. *Íd.*

Para actualizar y revisar la evaluación inicial del confinado se utiliza el formulario de *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* ("Escala de Reclasificación"). La Parte II de la *Escala de Reclasificación* establece los siguientes criterios aplicables para evaluar el nivel de custodia en los casos de confinados sentenciados: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga o tentativas de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) participación en programas; y (8) edad actual.

Véase, Parte II del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

A cada criterio anteriormente mencionado se le asigna una puntuación en la *Escala de Reclasificación*. La puntuación total obtenida como resultado establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al confinado evaluado. El nivel de custodia según la Parte III(A) de la *Escala de Reclasificación* es el siguiente: 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8 de la Parte II corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8 de la Parte II, pero con una orden de arresto y/o detención por violar libertad bajo palabra o probatoria, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos en los renglones 1 al 8 de la Parte II corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3 de la Parte II corresponde a una custodia máxima; y, 11 puntos o más en los renglones 1 al 8 de la Parte II corresponde a una custodia máxima. Véase, Parte III del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

No obstante, la *Escala de Reclasificación* provee al evaluador algunos criterios adicionales -unos no discrecionales y otros discrecionales- para determinar el nivel de custodia del confinado. Es decir, que aunque la puntuación total de custodia obtenida conforme a los criterios objetivos de la Parte II de la *Escala de Reclasificación* indique que procede conceder una custodia específica, el Comité podrá conceder un nivel de custodia más alto o más bajo utilizando los criterios adicionales de la Parte III(D) o III(E). En lo pertinente al caso de epígrafe, los criterios que permiten modificaciones discrecionales para un nivel de

custodia más alto son: (1) gravedad del delito; (2) **historial de violencia excesiva**; (3) afiliación prominente con gangas; (4) confinado de difícil manejo; (5) grado de reincidencia; (6) riesgo de fuga; (7) comportamiento sexual agresivo; (8) trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) representa amenaza o peligro; (10) **desobediencia a las normas** o rehusarse al plan de tratamiento; y, (11) reingreso por violación de normas. Véase, Parte III(D) del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*. (Énfasis suplido).

Las modificaciones discrecionales son "un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación". Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151, *supra*. Respecto a las modificaciones discrecionales, la Sección III(D) de las *Instrucciones para el Formulario de Reclasificación de Custodia* del Reglamento Núm. 9151, *supra*, dispone:

Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencie ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.

Asimismo, la Sección III(F) de las referidas instrucciones dispone, en lo referente al nivel de custodia recomendado, lo siguiente:

Después de revisar la puntuación de la escala y toda la información que pueda justificar una modificación, haga un círculo alrededor del nivel de custodia recomendado. Se debe documentar y explicar cada modificación usando las razones mencionadas anteriormente. Este será igual al Nivel de Custodia indicado por la escala si no se recomienda una

modificación. Sec. III(F) del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

Particularmente en lo que respecta a modificaciones discrecionales, la Sección III(F) establece: "Explique cuál de las modificaciones discrecionales para niveles de custodia más altos o más bajos se aplican al confinado e incluya los detalles correspondientes". Íd.

En cuanto a la modificación discrecional de "historial de violencia excesiva", ésta es definida como sigue:

El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, como por ejemplo, asesinato, violación agresión, intimidación con un arma o incendio intencional, que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido hace más de cinco años mientras el confinado estuvo encarcelado o mientras estaba asignado a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador a insultantes o destrucción de la propiedad.

Por otro lado, en cuanto a la modificación discrecional de "desobediencia a las normas", ésta es definida como sigue:

Significa que el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar desinterés en participar de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprende de la documentación apropiada.

Dicho de otro modo, al utilizarse las modificaciones discrecionales de "historial de violencia excesiva" y "desobediencia a las normas" para un nivel

de custodia más alto, se deberá documentar en la *Escala de Reclasificación* los hechos particulares que se están utilizando como base para esa decisión.

Cabe destacar que la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La reevaluación de custodia recalca la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. A su vez, se señala que es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. Sec. 7, Parte II del Reglamento Núm. 9151, *supra*; véase, además, *Cruz v. Administración, supra*.

La reclasificación efectiva de un confinado dependerá de una serie de factores que han sido elaborados en los manuales y reglamentos discutidos anteriormente, "los cuales tienen el efecto de limitar la discreción de la agencia al momento de adjudicar controversias relativas a la reclasificación de custodia de confinados". *Cruz v. Administración, supra*, pág. 354.

La determinación de reclasificación de custodia es tomada por un Comité conformado por peritos en el campo, los cuales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia para atender las necesidades de los confinados y realizar la evaluación requerida. Por lo tanto, una determinación del referido Comité debe ser sostenida por el tribunal "siempre que no sea

arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial". *Cruz v. Administración, supra*, pág. 355. Es decir, el tribunal deberá confirmarla "siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta..." Íd.

III.

En su recurso, el Sr. Santos cuestiona la determinación del Comité de mantenerle en un nivel de custodia máxima. Sostiene que la razón principal por la cual se le mantuvo en custodia máxima fue porque se utilizaron los hechos por los que resultó convicto para denegar el reajuste del nivel de custodia, sin cotejar su ajuste institucional.

El caso ante nuestra consideración requiere, por consiguiente, que determinemos, conforme a las normas aplicables a nuestra función revisora de decisiones administrativas, si el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable al mantener al Sr. Santos en custodia máxima. Concluimos que su actuación no fue arbitraria, ilegal o irrazonable. Veamos.

En el caso de epígrafe, el Sr. Santos obtuvo en los renglones 1-8 de la Parte II de la *Escala de Reclasificación* una puntuación total de custodia de 3. Por consiguiente, a base de la puntuación total de custodia obtenida, le correspondía una custodia mínima. No obstante, la referida puntuación total de custodia obtenida no es concluyente, puesto que el Comité tiene elementos discrecionales que puede utilizar de estar presente ciertas circunstancias. Esto, pues como ya explicamos, la custodia específica obtenida conforme a

dicha puntuación puede ser aumentada o rebajada utilizando la Parte III(D) o III(E) de la *Escala de Reclasificación* correspondiente a las modificaciones discrecionales para conceder un nivel de custodia más alto o más bajo, respectivamente.

Tal y como señala el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en el caso del Sr. Santos, el Comité utilizó las modificaciones discrecionales de "historial de violencia excesiva" y "desobediencia a las normas" para aumentar su nivel de custodia según lo permite la Parte III(D) de la *Escala de Reclasificación*. Ahora bien, a pesar de que los criterios de "historial de violencia excesiva" y "desobediencia a las normas" se encuentran entre los factores discrecionales que pueden ser utilizados para aumentar el nivel de custodia de un confinado, el uso de este criterio debe estar debidamente explicado y fundamentado según exige la *Escala de Reclasificación*.

En este caso, el Comité no concedió al Sr. Santos custodia mediana y, en su lugar, determinó mantenerlo en custodia máxima. Para ello, el Comité concluyó que la puntuación total de custodia obtenida por el Sr. Santos subestimaba la gravedad del delito basándose en el historial de violencia excesiva mostrado en el pasado. Del expediente surge, que el Sr. Santos cumple sentencia por causarle la muerte a tres seres humanos y haber atentado contra la vida de otro. Esto, mediante el uso de armas ilegales. Además, surge del expediente que, durante su confinamiento, Sr. Santos se hace eco de los hechos que lo llevaron a estar recluido. Por otro lado, surge de los autos, que durante su confinamiento ha establecido un historial de actos de indisciplina, como,

por ejemplo, la posesión ilegal de teléfonos celulares. En atención a ello, el Comité utilizó las modificaciones discrecionales relacionada al "historial de violencia excesiva" y "desobediencia a las normas" para ratificar la custodia máxima del Recurrente.

Examinada la totalidad del expediente ante nuestra consideración, no encontramos razón para negarle deferencia a la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento. En ausencia de evidencia que demuestre que la agencia recurrida actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, concluimos que actuó correctamente el Departamento de Corrección y Rehabilitación al emitir el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones